

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto se advierte que:

- Mediante auto de julio 6 de 2021, se indicó que se debía realizar en legal forma la notificación de Inversiones Bermar S.A.S., lo cual se acreditó a través de correo electrónico de abril 21 de 2022.
- En auto de noviembre 18 de 2020, se ordenó integrar la litis con los titulares de derechos reales principales que en obren en las matrículas inmobiliarias 307-4097, 307-8706 y 307-68416, sin embargo, no se ordenó la inscripción de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que se surtió en legal forma la notificación de Inversiones Bermar S.A.S., quien dentro de la oportunidad para ejercer su derecho de defensa guardó silencio.

SEGUNDO: INSCRIBIR la presente demanda en los folios de matrículas inmobiliarias número 307-4097, 307-8706 y 307-68416. Oficiese a la oficina de registro de instrumentos públicos.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto se advierte que mediante oficio 20193100713951, la Agencia Nacional de Tierras indicó que para efectos de determinar la titularidad del bien requiere sea aportado:

Respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-51570:

- Certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos sobre el folio de matrícula inmobiliaria objeto de estudio.
- Copia simple, completa, clara y legible de la escritura pública 2175 de 18 de junio de 1997 de la Notaria 4 de Bogotá, calificada con el código registral 101 compraventa con fecha de registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de 15-09—1997 registrada en la Anotación No. 01 del folio de matrícula inmobiliaria.

Respecto de los demás inmuebles cuyos folios de matrícula inmobiliaria 307-68405, 307-68406, 307-68407, 307-68408, 307-68409, 307-68410, 307-68411, 307-68412, 307-68413, 307-68414, 307-68415 y 307-68416:

- Certificado de antecedentes registrales y de titulares de derechos real de dominio en el sistema antiguo, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que en el término de veinte (20) días, allegue:


Respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-51570:

- Certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos sobre el folio de matrícula inmobiliaria objeto de estudio.
- Copia simple, completa, clara y legible de la escritura pública 2175 de 18 de junio de 1997 de la Notaria 4 de Bogotá, calificada con el código registral 101 compraventa con fecha de registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de 15-09—1997 registrada en la Anotación No. 01 del folio de matrícula inmobiliaria.

Respecto de los demás inmuebles cuyos folios de matrícula inmobiliaria 307-68405, 307-68406, 307-68407, 307-68408, 307-68409, 307-68410, 307-68411, 307-68412, 307-68413, 307-68414, 307-68415 y 307-68416:

- Certificado de antecedentes registrales y de titulares de derechos real de dominio en el sistema antiguo, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

Se resolverá la oposición a la entrega presentada por RAUL ALFONSO CIFUENTES VENEGAS durante la diligencia adelantada por comisión repartida al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Flandes Tolima.

PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea para determinar si en realidad como fue presentado por el opositor a la entrega, este logró demostrar su calidad de poseedor del inmueble.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

El numeral 1° del Art. 309 del C.G.P. dispone que el juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

La misma norma en su numeral 2° regla que podrá oponerse a la entrega la persona en cuyo poder se encuentre el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre.

El numeral 6° ibídem otorga 5 días al opositor para solicitar pruebas que se relacionen con la oposición, término que deberá contarse a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio.

El Art. 762 del C.C. define la posesión como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que lo tenga en lugar y a nombre de él.

El Art. 2531 del C.C. dispone, entre otros aspectos, que para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno, presumiéndose en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio; pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

El primer inciso del Art. 167 del C.G.P. dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

Con la demanda de restitución se allegó el contrato de leasing, celebrado entre DAVIVIENDA S.A. como propietaria del inmueble, y WILLIAM ERNESTO ZAFRA PARDO Y DIANA PATRICIA SALAS TEJADA como locatarios.

Con base en dicho contrato y el incumplimiento de los locatarios en el pago del canon acordado, se demanda la terminación del negocio jurídico en cita y la restitución del inmueble.

Una vez agotadas las etapas del proceso se dictó sentencia declarando la terminación del citado contrato de leasing, encontrándose en firme dicha sentencia, en la que se ordenó la restitución del inmueble a su propietaria.

En la diligencia de entrega, la persona que se opone alega ser poseedor del inmueble, habiendo manifestado que celebró verbalmente un negocio de permuta con un tercero, habiendo entregado otro inmueble y dos vehículos a cambio de recibir el inmueble objeto de la entrega.

Aportó algunos documentos de pago de cuotas de administración, de servicio públicos domiciliarios, arreglos locativos y mantenimiento del bien, al igual que pago de impuesto predial.

Afirmó que además de utilizar el inmueble para recreación y veraneo suyo y de su familia, lo alquila por temporadas, y allega documentos alusivos a dicho alquiler.

También anexa declaraciones extra juicio rendidas el día anterior al de la diligencia de entrega, según las cuales los declarantes han tomado en arriendo el inmueble, de quien consideran su propietario.

El opositor a la entrega manifiesta en la diligencia de entrega en la que presenta su oposición, y estando asistido y representado por profesional del derecho, que es consciente de la propiedad del inmueble en cabeza del Banco Davivienda. S.A., entidad con la que adelantó negociaciones para pagar el saldo del crédito de leasing adeudado por los locatarios, habiendo manifestado que podía pagar dicho saldo de aproximadamente doscientos millones de pesos (\$200'000.000) M/Cte.; que estaba interesado en su solución para poder quedarse con el inmueble.

También dijo que los locatarios estaban interesados en la misma solución para liberarse de sus obligaciones.

Manifestó que por obvias razones pensaba que el tercero con quien dijo haber celebrado la permuta, actuó en dicho negocio con el conocimiento, ciencia y paciencia de los locatarios.

Durante el término de los cinco días dispuestos en el Art. 309 del C.G.P., el opositor no solicitó pruebas.

RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

La calidad de poseedor en quien la alega, exige los actos que demuestren su tenencia material y el ánimo de señorío sobre el inmueble. El poseedor debe probar que se considera único dueño del bien y por tal razón ejerce los actos y hechos que solamente se encuentran reservados a quien así ostenta el derecho de dominio. Dichos actos deben ser demostrados con las pruebas reguladas en nuestro ordenamiento legal, bien aportándolas al proceso o solicitando su práctica en el mismo.

También se exige de quien se pretende poseedor, el desconocimiento rotundo de propiedad ajena sobre el bien, es decir, que no reconozca a nadie con la titularidad del bien que dice poseer, pues con dicho reconocimiento se despoja de su verdadero ánimo de señorío sobre la cosa, desvirtuándose el elemento subjetivo e la posesión.

Las pruebas allegadas o aportadas con la oposición en la diligencia de entrega, hacen alusión a pagos que no exigen la calidad de propietario del bien, por no estar reservados exclusivamente a quien ostenta dicha titularidad, como el pago de servicios públicos domiciliarios, cuotas de administración, mantenimiento y reparaciones locativas; puesto que los mismos obligan tanto a propietarios, como a los tenedores o usuarios de la cosa quienes se lucran con dicho goce y disfrute, y que como contraprestación deberán asumir dichas cargas.

La facultad de dar en arrendamiento un inmueble, tampoco corresponde exclusivamente a su propietario, pues no existe norma legal alguna que así lo exija; ya que la tenencia de los inmuebles puede ser administrada por terceros con facultad para

tales menesteres, como inmobiliarias y personas naturales a quienes se ha conferido tal encargo.

La persona que se opone a la diligencia de entrega, pretende comprobar su posesión con el ejercicio de las actividades enunciadas, sin que hubiere aportado prueba distinta a los comprobantes o recibos de pagos enunciados.

A las claras con dichos documentos lo único que demuestra el opositor, es la satisfacción de las erogaciones correspondientes, a las que estaba obligado por el uso del inmueble con la recreación suya y la de su familia, y el lucro devengado con los alquileres que celebró de la casa que ostenta; pues no logró acreditar la alegada negociación con el tercero que citó, ni los términos de la misma que según su dicho, lo facultaba como señor y dueño del inmueble por haberlo recibido en posesión.

Téngase en cuenta que el opositor no aportó documento alguno que respaldara la real existencia del contrato de permuta, ni solicitó testimonios al respecto, ni siquiera acreditó la existencia de los bienes que dijo haber entregado en permuta; habiéndose limitado a realizar una mera manifestación sobre el asunto, una huérfana afirmación sobre su existencia sin comprobación alguna.

Además debe llamarse la atención sobre otras manifestaciones realizadas por el opositor en la diligencia de entrega, como fueron las alusivas al conocimiento que tenía del asentimiento, conocimiento y consentimiento de la supuesta permuta, por parte de los locatarios del inmueble; pues de otra manera no concebía la facultad del citado tercero para realizar la supuesta negociación con él, habiendo dicho además que los locatarios también estaban interesados en la solución de sus obligaciones con el banco DAVIVIENDA S.A.

Se infiere claramente de dichas afirmaciones y explicaciones dadas por el opositor, que el supuesto tercero con quien celebró presuntamente la permuta, derivó sus derechos de los locatarios, quienes, con sus calidades de tales, solo ostentaban la tenencia del inmueble; imposibilitándose entonces la transmisión de derechos diferentes como el de la posesión que afirma tener el opositor, quien, según su dicho, la recibió por intermedio del tercero permutante.

Es sabido que nadie puede transmitir mas derechos de los que tiene en una cosa, que nadie está en posibilidad física ni legal de dar más de lo que tiene; resultando entonces huérfano de título el opositor que alega tener la posesión del inmueble del que se ordenó su restitución y entrega, pues de quienes pretende haber adquirido la posesión, no la tenían, solo ostentaban la tenencia de la cosa, derivada del contrato de leasing celebrado con el banco DAVIVIENDA S.A.

Es claro que solo podría transmitir o entregar la tenencia del bien, quienes así lo recibieron por el mismo título de tenedores de conformidad con el contrato de leasing celebrado con el banco, quien es su propietario.

Pero además de las anteriores consideraciones en torno de la negativa de reconocer la oposición presentada, se tiene que quien así lo pretende, el mismo día de la diligencia de entrega, confesó su reconocimiento de dominio ajeno sobre el inmueble; pues afirmó

haber acudido al banco DAVIVIENDA .S.A. como propietario del inmueble, para intentar, proponer u ofrecer una solución de pago de las obligaciones pendientes que dejaron los locatarios, pues él quería quedarse con el inmueble, y además los locatarios le manifestaron su interés en dicha solución para liberarse de sus obligaciones, habiendo explicado además que a pesar de estar en disponibilidad y capacidad de pagar los aproximadamente DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200'000.000) M/CTE. que representaban la deuda con DAVIVIENDA S.A., no había podido efectuar dicho pago pues se lo exigían antes de las ocho de la mañana.

De esta forma indudablemente, el opositor se declara despojado de su ánimo posesorio sobre el inmueble, pues lo reconoce de propiedad del banco, y manifiesta su voluntad de pagar el crédito de leasing para quedarse con el bien.

De esta manera resultan intrascendentes los intentos de demostrar la posesión del bien, con el pago del impuesto predial que acredita el opositor con los comprobantes presentados cuando se opone a la entrega, ya que el mero y aislado hecho de pagar dicho tributo, no tiene la entidad suficiente para comprobar la posesión del bien, como fuera analizado en líneas precedentes.

Además de lo anterior, ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con el Art 2531 C.C., la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

En el presente caso se dan los presupuestos para mantener la presunción de mala fe, pues quedó demostrada la existencia del leasing mediante el cual los locatarios recibieron única y exclusivamente la tenencia del inmueble, como es de la esencia de esta clase de negocio jurídico.

El opositor confesó que los locatarios eran conocedores de la situación del inmueble, que él lo ostenta materialmente por virtud de la entrega que del mismo efectuara un tercero con la anuencia de dichos locatarios, quienes le expresaron su conformidad con dicha entrega, y su interés de que el opositor pague el saldo que presenta en mora el crédito de leasing con el que se obligaron; y pueda llegar a una negociación con el banco que le permita quedarse con el bien.

De esta forma se establece el supuesto de hecho de la norma en cita, con la comprobación de la existencia del título de mera tenencia de quienes provino la entrega del inmueble en favor del opositor; habiéndose evidenciado igualmente que el dueño o propietario del inmueble, es decir el banco DAVIVIENDA S.A., comprobó con la confesión del opositor que tuvo lugar en la diligencia de entrega, que este si reconoció de manera expresa su dominio, cuando dijo afirmó haber acudido a dicho banco en busca de la manera de pagar la obligación pendiente, para poder quedarse con la casa.

DECISIÓN

El juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, con base en las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIEMRO: NO ACEPTAR LA OPOSICIÓN A LA ENTREGA presentada por RAUL ALFONSO CIFUENTES VENEGAS.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONTINUAR CON LA DILIGENCIA DE ENTREGA DEL INMUEBLE en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.**, de ser necesario con el apoyo de la fuerza pública.

TERCERO: Para tal efecto devuélvase la comisión al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Flandes Tolima, a quien correspondió por reparto el inicio de la diligencia de entrega, que deberá concluir.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Se procederá a ordenar la continuación de la ejecución, teniendo en cuenta el rechazo de la contestación de la demanda y excepciones.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Se plantean para determinar si se encuentran reunidos los presupuestos del Art. 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

El C.G. del P. regula el proceso ejecutivo a partir de su Art. 422 indicando en este que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten, entre otros, en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

El Art. 424 C.G.P. establece que, si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles y hasta que el pago se efectúe.

El Art. 430 C.G.P. dispone que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

El Art. 440 C.G.P. que prescribe lo relativo al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, indica que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

Con escrito del 19 de diciembre de 2018, se demanda la ejecución de la suma por la que fuera aprobada la conciliación que puso fin al proceso ordinario de la referencia, para el cobro ejecutivo de la misma por TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000.00) M./CTE., a continuación del referido proceso ordinario, más los intereses correspondientes.

Mediante auto del 12 de marzo de 2019 se libra mandamiento ejecutivo por el importe del capital referido, más los intereses del 6% anual desde el 23 de octubre de 2016.

Con auto del 16 de junio de 2022 se tuvo notificada por conducta concluyente a los demandados, por haberse referido el conocimiento de la existencia del proceso en escrito presentado por ellos, en el que proponen la excepción de prescripción, pero sin acreditar su calidad de abogados ni haber otorgado poder para actuar; razón por la cual en ejercicio de control de legalidad se dispuso con providencia del 28 de octubre de 2022, la invalidación de la actuación surtida desde el traslado de la excepción citada, para inadmitir la contestación de la demanda por ausencia del derecho de postulación en los demandados por tratarse de proceso de menor cuantía, otorgándoseles el término de cinco (5) días para subsanar la omisión so pena del rechazo del medio de defensa presentado. Por no haberse subsanado dicha contestación, se rechazó la misma.

RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Con base en lo evidenciado en la argumentación probatoria, se puede concluir que si se dan los presupuestos necesarios para ordenar seguir adelante con la ejecución de conformidad con la orden de pago, disponer la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados; pues tras haberse emitido el mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones, y habiéndose notificado el mismo por conducta concluyente a los demandados, sin que hubieren subsanado las omisiones en la contestación de la demanda y la proposición de excepciones, se imponen las determinaciones correspondientes a proseguir con la ejecución.

COSTAS

Se condenará a los ejecutados al pago de las costas del proceso, señalándose como agencias en derecho a su cargo y en favor del ejecutante, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2'500.000.00) MONEDA CORRIENTE.

DECISIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Páguese el crédito con los dineros embargados de existir estos, y con el producto del remate de los bienes cautelados previo su secuestro y avalúo, y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado, señalándose como agencias en derecho a su cargo y en favor del ejecutante, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2'500.000.00) MONEDA CORRIENTE

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación cobrada, correspondiente a los honorarios del perito que actuó en el proceso divisorio de la referencia, según el memorial allegado por el auxiliar de la justicia en cita, quien además solicita el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el actual proceso se libró mandamiento de pago el 30 de enero de 2023, y en la misma providencia se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el demandante, consistentes en el embargo y posterior secuestro de los derechos que en común y proindiviso tienen los ejecutados en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-26355 y cedula catastral No. 25307 00-03-0002-0094-000.

Mediante oficio 019 del 31 de febrero de 2023 se comunicó el embargo a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, habiéndose inscrito la medida el 3 de marzo del mismo año según comunicación que así lo evidencia con la copia de la citada inscripción.

De acuerdo con el Art. 461 del C.G. P., "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

En el actual proceso no existen embargos de remanente, ni se ha dispuesto el remate de bienes, ni por supuesto el inicio de la diligencia de remate, y se recibió escrito del ejecutante quien demandó directamente por tratarse de mínima cuantía, en el que informa y manifiesta que la obligación ya fue pagada en su totalidad junto con los gastos procesales, pidiendo la terminación del proceso en virtud de dicho pago; razones por las que se encuentran satisfechos los presupuestos de la norma anteriormente citada, y proceden las declaraciones solicitadas.

Así, y con base en las anteriores breves consideraciones el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el actual proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el proceso. Oficiese por secretaría al efecto.

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 21 de Septiembre de 2.023.
Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver la anterior solicitud.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EXPROPIACIÓN
N° 253073103002-2022-00163-00

Demandante: A N I

Demandados: CARMEN ELISA LUQUE DE GIRÓN Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2.023).

Remitido por Competencia ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, el proceso de la referencia y habiéndole correspondido por Reparto al Juzgado 20 Civil del Circuito de Oralidad de esa ciudad, aquel solicita la conversión de los Depósitos Judiciales que por cuenta del referido expediente existe.

Por lo anterior y siendo procedente dicho requerimiento, se ordena la CONVERSIÓN del Depósito Judicial N° 431220000033671 a órdenes del Juzgado 20 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá y para el Proceso con Radicación N° 110013103-020-2023-00067-00.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 21 de Septiembre de 2.023.- Al despacho del señor juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL, recibido de Sala Laboral del Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, se registra su llegada en los respectivos Libros Radicadores – Estante Digital y al despacho para los fines pertinentes.


LEYDA SARDI GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: ORDINARIO LABORAL
Nº 253073103002-2023-00097-00
Demandante: PABLO EMILIO TIRADO VELÁSQUEZ
Demandado: JORGE ELIECER VIVEROS PENAGOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2.023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la SALA LABORAL del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA en Providencia emitida el 7 de Julio de 2.023, mediante la cual CONFIRMO la SENTENCIA APELADA, dentro del proceso de la Referencia.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA